



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VENECIA – ANTIOQUIA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	341
Proceso	Verbal Especial (Ley 1561 de 2012)
Demandante	Luis Eleazar Fernández Montaña y otra
Demandado	Adonái Fernández Montaña y otros
Radicado	05861-40-89-001-2022-00228-00
Decisión	Ordena dar aplicación al Artículo 12 de la Ley 1561 de 2012. Requerimiento información previa, para la calificación de la demanda.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la demanda instaurada por el señor LUIS ELEAZAR FERNÁNDEZ MONTAÑO, en contra de ADONÁI FERNÁNDEZ MONTAÑO, JULIA ROSA FERNÁNDEZ MONTAÑO, MARÍA DIOSANA FERNÁNDEZ MONTAÑO, MARÍA MARGOTH FERNÁNDEZ MONTAÑO, MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MONTAÑO, DORA DE JESÚS ÁNGEL MONTOYA, FREDY MANO ROSALES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODRIGO FERNÁNDEZ MONTAÑO QUE SE CREAN CON DERECHOS, la cual es presentada por el abogado DIEGO ÉDISON GIRALDO GIRALDO, por considerar que es este Juzgado al que le corresponde conocer por competencia, por la naturaleza del asunto y el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, es decir, por factor territorial, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 y conforme al procedimiento establecido en la ley 1561 de 2012.

Consecuente con lo anterior, este Despacho asume el conocimiento del presente proceso Verbal Especial, para otorgar el título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica.

Señala la ley 1561 de 2012 “POR LA CUAL SE ESTABLECE UN PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, en su artículo 12 “INFORMACIÓN PREVIA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA” que para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de dicha ley, se deben consultar:

- El plan de ordenamiento territorial del municipio.
- Los informes de inmuebles de los comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento.
- Información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), así como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

- La Fiscalía General de la Nación.
- Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en la normatividad en comento, se dispone a oficiar a las entidades antes relacionadas, para los efectos establecidos en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, de la siguiente manera:

- En lo pertinente al No.1 del Art.6º de la ley 1561 de 2012, que señala *“Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales”,* deberá oficiarse al INCODER.
- En cuanto al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, se deberá oficiar a la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas (No.3 Art.6 – Ley 1561 de 2012).
- En lo pertinente a los numerales 4 y 5 del Art.6 – Ley 1561 de 2012, que señalan:

No. 4. *“Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:*

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

No.5. *“Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989”.*

Deberá oficiarse a la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del municipio de Venencia – Antioquia.

- Ahora bien, en cuanto a *“que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan”*, se deberá oficiar al INCODER (No.6 Art.6 – Ley 1561 de 2012)
- En lo que respecta a los informes de inmuebles de los comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, se deberá oficiar a la Secretaria de Gobierno de este municipio (No.7 Art.6 ley 1561 de 2012).
- En lo relacionado, a que el inmueble no esté destinado a actividades ilícitas, se deberá oficiar a la Fiscalía General de la Nación (No.8 Art.6 – ley 1561 de 2012).

Finalmente deberá oficiarse al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que sea aportado el certificado catastral del predio objeto de la presente demanda, así mismo para que informe la información relacionada con dicho predio, y que allí repose de acuerdo a sus competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se
notifica a las partes la presente providencia por
anotación en Estados N° 90

Venecia (Ant.) 13 de dic. de 22

**YEISON F. ARANGO YEPES
SECRETARIO**